



LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
DERECHO CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Cúcuta, diciembre 11 de 2023

Señores
SALA CIVIL – FAMILIA
Tribunal Superior
Ciudad.

REFERENCIA	PROCESO DE PETICION DE HERENCIA
RADICADO	# 54-001-31-600-03-2018-00283-00 (Interno # 2023 - 0425)
DEMANDANTE	CECILIA RAMIREZ LAINO
DEMANDADOS	GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ Y OTROS
ASUNTO	DESARROLLAR REPAROS PARA SUSTENTACION DE LA SENTENCIA

LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la C. de C. # 13.243.565 de Cúcuta y con T. P. # 79.878 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de los demandados GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ y OTROS, conforme a los poderes conferidos, a ustedes con todo respeto, manifiesto que de conformidad con el Art. 322 del C. G. del P. y dentro de su oportunidad legal, de acuerdo al auto de fecha noviembre 30 cursante, notificado por estado en diciembre 1º y dando cumplimiento al Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito **SUSTENTAR** el recurso de **APELACION** que interpusiera contra la sentencia de fecha julio 24 de 2023 por medio del cual el a-quo erradamente adentrándose en terrenos vedados que no le es permitido, a motu proprio reconoce una situación para la cual el apoderado demandante no estaba facultado en el poder para pedir y declara viable las pretensiones de la demanda solicitadas por la parte actora.-

Es de notar que el proceso fue remitido por el a-quo a esa Superioridad en noviembre 30 cursante, es decir 4 meses largos después de interpuesto el recurso.-

Honorables Magistrados, antes de desarrollar mis argumentos debemos recordar que estamos frente a una **JUSTICIA ROGADA** o **DISPOSITIVA** como es la **CIVIL**, donde **no** es viable aplicar ni conceder en una sentencia pretensiones **ULTRA**, **EXTRA** o **MINUS PETITA**, como lo hizo el a-quo en la sentencia que dictara cuando oficiosamente y a motu proprio reconoció a la demandante CECILIA RAMIREZ LAINO como **CONCUBINA** o **COMPAÑERA PERMANENTE** cuando dentro del **PODER** no se facultó al apoderado para ello, pero rebosando sus facultades incluyó esa pretensión en la **DEMANDA** la que fue inobservada por el Despacho, conllevándolo a desbordar su decisión en un abuso del derecho, violación al debido proceso y extralimitación de funciones.-

Conforme a los reparos que formulé en julio 26 de 2023 y basado en el Art. 322 del C. G. del P. al interponer el recurso de apelación y teniendo en cuenta que la sentencia no fue dictada ni en equidad, ni en derecho y su contenido no se ajusta a la realidad procesal ni a la expedencial, ni a lo normado en los Art. 13 y 82 del C. G. del P., procedo a desarrollar cada uno de los reparos de la siguiente manera:

Dentro del presente escrito haré nuevamente alusión a algunas de las manifestaciones hechas ante el a-quo las cuales no fueron estudiadas ni tenidas en



LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
DERECHO CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

cuenta en ningún momento del trámite procesal y para ello Honorables Magistrados empiezo así:

- 1.) DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DEL ERRADO Y EXTRALIMITADO RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL DESPACHO, AL RECONOCER UN PEDIMENTO DE LA DEMANDA SOBRE EL CUAL LA **CONCUBINA O COMPAÑERA PERMANENTE**, NO FACULTÓ A SU APODERADO PARA FORMULAR ESA PETICIÓN EN LA DEMANDA.-

Se tiene que el debido proceso es un derecho fundamental y hacemos relación a la violación por parte del a-quo en razón a que no observó las formalidades esenciales que deben cumplirse en cualquier procedimiento para que se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, donde el operador actúe con independencia e imparcialidad, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio a fin de obtener decisiones motivadas que concuerden con el trámite procesal teniendo en cuenta los documentos aportados al proceso, observando que la demanda esté redactada de acuerdo con lo reseñado en el poder y las facultades conferidas.-

En el presente caso, el a-quo no hizo un verdadero estudio al poder y a la demanda y al escrito de subsanación de la demanda para corroborar que los 3 documentos estén en consonancia para no llegar a reconocer derechos sobre los cuales no se ha facultado al apoderado, así éste los haya pedido en su demanda.-

Como es bien sabido Honorables Magistrados, cuando se confiere un poder especial para representar a un mandante, se debe tener muy en cuenta el fin para el cual se confiere y se debe además determinar claramente el asunto sobre el cual va a versar el proceso y las facultades conferidas.-

Si bien es cierto el Art. 77 del C. G. del P. faculta al apoderado a realizar ciertos actos previos al proceso y formular todas las pretensiones que estime convenientes, también lo es que para poder formular esas pretensiones debe haber sido facultado en el poder porque de lo contrario se estaría extralimitando en sus facultades, lo que conllevaría a que el Juez de conocimiento al revisar la demanda y observar que los pedimentos no se ajustan al poder conferido, está en la obligación de inadmitirla para que sea corregida.-

Si miramos el poder que confirió la demandante CECILIA RAMIREZ LAINO a su apoderado, en él muy claramente y sin lugar a equívocos observamos que CECILIA RAMIREZ LAINO es específica y encasilla a su apoderado cuando dice “ **EN MI CONDICION DE HEREDERA CONSANGUINEA LEGITIMA, SOBRINA DEL CAUSANTE** ”; qué está indicando lo anterior, que la condición que esgrime la poderdante en el mandato, es única y exclusivamente la de su **CONSANGUINIDAD** como **SOBRINA DEL CAUSANTE**.-

Observemos Honorables Magistrados que la poderdante para nada utiliza su condición de **CONCUBINA O COMPAÑERA PERMANENTE**, es decir, que reprime o limita a su apoderado a que no haga pedimentos distintos a los reseñados en el poder, pues solamente lo faculta para que lo haga como **HEREDERA CONSANGUINEA LEGITIMA, SOBRINA DEL CAUSANTE**.-



LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
DERECHO CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Tenemos entonces que dentro del alcance del poder que CECILIA RAMIREZ LAINO le confiere al Dr. HECTOR PACHECO ARDILA, en su cuerpo solo le indicó que la demanda debía ser representada exclusivamente “ **EN SU CONDICION DE HEREDERA CONSANGUINEA LEGITIMA, SOBRINA DEL CAUSANTE** ”, así en el poder haya hecho otra clase de menciones, porque en estos casos, como el presente, prima lo que señaló en el cuerpo del poder y ese señalamiento no fue otro que “ **EN SU CONDICION DE HEREDERA CONSANGUINEA LEGITIMA, SOBRINA DEL CAUSANTE** ”, pues es en este texto en el que se consigna la clara expresión de voluntad del poderdante, la cual no puede encontrarse sometida a ninguna clase de inferencias y a cambios por parte del apoderado o del operador judicial para darle interpretaciones diferentes a las allí consignadas porque con ello están transgrediendo y violando el querer de la poderdante, el cual es claro, diáfano y sin dubitación que su voluntad fue exclusivamente la de demandar como “ **HEREDERA CONSANGUINEA LEGITIMA, SOBRINA DEL CAUSANTE** ” sin utilizar ninguna otra condición.-

En varios escritos del devenir procesal se le indicó y se le hizo saber al operador judicial que al apoderado que presentó la demanda, su mandante solo le consignó que actuaría como **SOBRINA DEL CAUSANTE**, más no como **CONCUBINA O COMPAÑERA PERMANENTE**, porque en ninguno de los apartes del poder se observa que lo haya autorizado o facultado para que promoviera demanda en su condición de **CONCUBINA O COMPAÑERA PERMANENTE** y de acuerdo a lo manifestado en el poder, ni el apoderado, ni el Operador Judicial están facultados para que a motu proprio puedan cambiar esa destinación específica que plasmó allí la mandante, porque ello indica que se adentraron en terrenos vedados a los cuales no les era permitido ingresar, ya que por parte del apoderado estaría incurriendo en una extralimitación al poder y por parte del Operador en un posible prevaricato.-

En ese orden de ideas y tal como se ha indicado, al Dr. HECTOR PACHECO ARDILA, para promover la demanda, CECILIA RAMIREZ LAINO solo lo facultó para solicitar que **EN SU CONDICION DE HEREDERA CONSANGUINEA LEGITIMA, SOBRINA DEL CAUSANTE** se declarara que tiene los derechos que la Ley le confiere sin ser específico en su pedimento, incluyendo además peticiones sobre las cuales no fue facultado.-

Itero, que el Dr. HECTOR PACHECO ARDILA, para promover la demanda, CECILIA RAMIREZ LAINO solo lo facultó para demandar **EN SU CONDICION DE HEREDERA CONSANGUINEA LEGITIMA, SOBRINA DEL CAUSANTE**, más no como erradamente lo hizo en la demanda cuando petitionó en su condición de **CONCUBINA O COMPAÑERA PERMANENTE**.-

Se presenta entonces un abuso del derecho por parte del Operador Judicial al conceder en la sentencia más de lo facultado en el poder.-

2.) DE LAS IRREGULARIDADES EXISTENTES EN LA CONSTITUCIÓN DEL PODER POR PARTE DE LA DEMANDANTE CECILIA RAMIREZ LAINO

A más de la irregularidad anteriormente enunciada, se presenta el hecho que en el poder, CECILIA RAMIREZ LAINO le confiere poder al Dr. HECTOR PACHECO ARDILA, para que demande solamente a los señores **GRACIELA DEL SOCORRO**



LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
DERECHO CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

RAMIREZ y NOEL ALBERTO RAMIREZ, como determinados incluyendo a los demás herederos reconocidos dentro del sucesorio del Dr. EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO como indeterminados, pero con el agravante que siendo conocidos y parientes, no determina a cada uno de los herederos que formaron parte de la sucesión y que se encuentran registrados e identificados en los Certificados de Tradición, y obsérvese señores Magistrados, que el poder es muy claro y específico cuando dice “, **para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación el proceso de petición de herencia en contra de los señores GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ, NOEL ALBERTO RAMIREZ** ”; es decir, el poder lo encasilla específicamente para demandar como herederos determinados a **GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ y NOEL ALBERTO RAMIREZ** y a los demás herederos **como indeterminados**, a más de ello, en ningún momento lo ha facultado para que demande a otros herederos determinados y mucho menos a personas fallecidas como más adelante se indicará.-

Obsérvese Honorables Magistrados que el poder es muy claro y específico cuando faculta a su apoderado para demandar a solo dos de los herederos determinados que son **GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ y NOEL ALBERTO RAMIREZ** y al no relacionar uno a uno los herederos que formaron parte de la sucesión, violentó el Art. 82 del C. G. del P., recordando que el Art. 74 del C. G. del P., es imperativo al señalar que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados siendo explícito en cuanto: **i)** la persona o personas que van a demandar; **ii)** la persona o personas que se van a demandar y aquí la demandante conoce perfectamente a todas las personas que intervinieron en la sucesión en razón al parentesco que los une y **iii)** lo que se pretende demandar, y aquí tenemos que la mandante solo facultó al apoderado para: **a)** demandar como **SOBRINA DEL CAUSANTE**; **b)** demandar solo a dos herederos determinados y otros más como indeterminados; **c)** no lo facultó para demandar otras personas y mucho menos a personas fallecidas y **d)** jamás lo facultó para hacer peticiones de otra naturaleza distintas al mandato, como extralimitadamente lo hizo el apoderado en la demanda al pedir su reconocimiento como **CONCUBINA o COMPAÑERA PERMANENTE** del causante.-

Como se verá Honorables Magistrados irregularmente el apoderado extralimitó las facultades conferidas en el poder como se observa en la redacción de la demanda y en el escrito con el cual pretendió dar cumplimiento al auto que le inadmitió la demanda donde incluyó como demandados a 4 personas fallecidas.-

3.) DE LA EXTRALIMITACIÓN DEL APODERADO DEMANDANTE AL INCLUIR EN LA DEMANDA PRETENSIONES SOBRE LAS CUALES NO FUE FACULTADO EN EL PODER.-

Cuando CECILIA RAMIREZ LAINO le confirió poder al Dr. HECTOR PACHECO ARDILA para iniciar el presente proceso de Petición de Herencia, el contenido del poder fue explícito al indicar la forma de cómo iba a actuar y cuál era su petición especial y fue así como facultó a su apoderado para que iniciara la demanda como **SOBRINA LEGITIMA DEL CAUSANTE**, más en ningún momento ella pretendió actuar en otra condición distinta a la facultada como erradamente se interpretó por el apoderado y por el Operador Judicial.-



LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
DERECHO CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Dentro del cuerpo del poder, CECILIA RAMIREZ LAINO después de indicar expresamente cuál era su pedimento principal, que no era otro que el de actuar única y exclusivamente como **HEREDERA CONSANGUINEA LEGITIMA, SOBRINA DEL CAUSANTE**, y sin que se entienda como una facultad, como erradamente lo interpretó y plasmó el Dr. HECTOR PACHECO ARDILA, hace un relato en el sentido que tuvo una relación sentimental con su tío el causante EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO y de acuerdo a esa errada interpretación del apoderado, elabora la demanda e incluye como pretensión primera el reconocimiento como **COMPAÑERA PERMANENTE** cuando no lo facultaron para hacer tal petición pues su mandante lo encasilló para pedir solamente como **SOBRINA LEGITIMA DEL CAUSANTE** y no de otra forma.-

Se itera nuevamente, la extralimitación del apoderado en la demanda al incluir una petición para la cual no fue facultado.-

4.) DE LAS IRREGULARIDADES Y LOS ERRORES DEL DESPACHO AL HACER EL ESTUDIO DE LA DEMANDA AL NO CUMPLIR EL MANDATO DEL 82 DEL C. G. DEL P. CUANDO DICTÓ EL AUTO INADMISORIO, VIOLANDO EL ART. 13 IBIDEM Y LOS ARTS. 228 Y 230 CONSTITUCIONALES.-

En este punto debemos tener muy en cuenta el errado estudio que se le hizo a la demanda por parte del operador judicial.-

Cuando el Despacho procedió a hacer el estudio de la demanda para ver si reunía los requisitos legales conforme al Art. 82 del C. G. del P., consideró que debía ser inadmitida y mediante auto de fecha julio 23 de 2018 procede a ello, pero con el agravante que solo concentra su atención para inadmitir, en tres situaciones específicas como son:

- 1.) Que no anexó copia de la demanda y su anexos en mensaje de datos para el traslado a los demandados, ya que solo allegó un solo traslado y sin CD.-
- 2.) Que solicita el reconocimiento de frutos naturales y civiles pero no los cuantifica conforme lo ordena la norma.-
- 3.) Que no se relacionan en forma clara y precisa quiénes son los herederos determinados que formaron parte de la sucesión e informar sus direcciones donde se puedan notificar.-

Como se podrá ver, la Juez de turno solo observó esas anomalías, pasando por alto el Despacho hacer un estudio más a fondo del poder, de la demanda y todos sus anexos, pues al no hacerlo no pudo observar que: *i)* el cuerpo del poder solo facultaba al apoderado para demandar como **HEREDERA CONSANGUINEA LEGITIMA, SOBRINA DEL CAUSANTE** más no como CONCUBINA o COMPAÑERA PERMANENTE; *ii)* el cuerpo de la demanda y lo pedido en las pretensiones, no guardaba estrecha relación con las facultades conferidas en el poder; *iii)* inobservó que el apoderado se extralimitó en su pedimento pues desbordó las facultades expresas conferidas en el poder y *iv)* inobservó que el apoderado no relacionó su correo electrónico ni el de su mandante, ni manifestó que desconocía si tenía.-



LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
DERECHO CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Se tiene entonces que hubo un errado estudio por parte del operador de turno al revisar y examinar los documentos que contienen el poder, la demanda y sus anexos, pues solamente fijó sus ojos en las situaciones ya descritas dejando por fuera situaciones más importantes como las relacionadas, sacrificando con ello la ritualidad del debido proceso.-

5.) INCUMPLIMIENTO DEL APODERADO DEMANDANTE AL NO SUBSANAR CORRECTAMENTE LA DEMANDA, EXTRALIMITÁNDOSE EN SUS FACULTADES AL INCLUIR PERSONAS FALLECIDAS COMO NUEVOS DEMANDADOS, DIFERENTES A LOS QUE FIGURAN EN LOS CERTIFICADOS DE TRADICIÓN COMO TITULARES EL DOMINIO.-

El apoderado de la demandante pretendiendo cumplir con las exigencias del auto inadmisorio, en el escrito que presenta con el cual pretende subsanar la demanda (porque realmente no lo hizo), comete otros crasos errores pues a más de no dar cumplimiento al auto inadmisorio y a los Arts. 13 y 82 del C. G. del P., hace una relación de herederos así: *i)* incluye como herederos a 4 personas fallecidas hace muchos años, que fueron hermanos del causante como son **NOEL ARTURO, JOSE RAMIRO, OSCAR EMILIO y JULIO CESAR RAMIREZ NAVARRO**, quienes fueron representados por sus herederos dentro del proceso de sucesión, es decir, confunde al Despacho al incluir personajes que no son sujetos de derechos por haber fallecido; *ii)* a más de ello, de todas esas personas que relaciona en su escrito, yerra nuevamente porque no los identifica plenamente con su número de cédula ni suministra los correos electrónicos ni las direcciones físicas de ninguno de ellos y no manifiesta que las desconoce y *iii)* incluye como demandado a **JULIO CESAR RAMIREZ LAINO** quien no formó parte de la sucesión, ni le confirió poder al Dr. HECTOR PACHECO ARDILA para demandar ni a ningún otro apoderado.-

Como vemos Honorables Magistrados, una vez más el Dr. HECTOR PACHECO ARDILA desborda y extralimita las facultades no conferidas en el poder porque CECILIA RAMIREZ LAINO jamás lo faculto en el poder para incluir más demandados distintos a **GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ y NOEL ALBERTO RAMIREZ** y mucho menos para que incluyera como demandados a personas fallecidas como se relacionaron anteriormente.-

Es decir, que de los 29 herederos que tomaron parte de la sucesión y se les adjudicaron bienes, conforme figuran en los Certificados de Tradición aportados al proceso, el apoderado los aumenta a 34 sin saber de dónde salen y cómo los incluye como demandados si en el poder no está facultado para demandar muertos ni presuntos herederos que no formaron parte de la sucesión.-

Quiere decir lo anterior que el Dr. HECTOR PACHECO ARDILA en su condición de apoderado de CECILIA RAMIREZ LAINO, no subsanó correctamente la demanda sino por el contrario, creó unas situaciones nuevas que degeneraron en nuevas irregularidades, porque si lo que pretendió fue reformar la demanda, necesitaba un nuevo poder donde lo facultaran para demandar personas nuevas y personas fallecidas e incluir el pedimento que erradamente hizo en la demanda.-

6.) NO EXISTIR EN EL PROCESO UN NUEVO PODER CONFERIDO POR LA DEMANDANTE CECILIA RAMIREZ LAINO DONDE FACULTE A SU



LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
DERECHO CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

APODERADO PARA INCLUIR NUEVOS DEMANDADOS Y PRETENSIONES DISTINTAS A LAS CONFERIDAS EN EL PODER

Como lo he repetido anteriormente y de acuerdo al auto inadmisorio, CECILIA RAMIREZ LAINO no le confirió un nuevo poder al Dr. HECTOR PACHECO ARDILA donde lo facultara para demandar como CONCUBINA o COMPAÑERA PERMANENTE, ni para incluir otros demandados distintos a **GRACIELA DEL SOCORRO RAMIREZ y NOEL ALBERTO RAMIREZ**, ni para incluir herederos que no formaron parte de la sucesión como es el caso de **JULIO CESAR RAMIREZ LAINO** quien no confirió poder y mucho menos para demandar personas fallecidas que relacioné anteriormente.-

7.) LAS IRREGULARIDADES Y LOS ERRORES DEL DESPACHO AL NO HACER UN ESTUDIO A FONDO AL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL LA PARTE DEMANDANTE PRETENDIÓ SUBSANAR LA DEMANDA CONFORME A LO EXIGIDO EN EL AUTO INADMISORIO.-

El Dr. HECTOR PACHECO ARDILA presenta al Despacho un escrito por medio del cual presuntamente pretendió subsanar las irregularidades reseñadas en el auto inadmisorio, y con este escrito el Despacho nuevamente cae en error pues no le hace un verdadero estudio a fondo al escrito presentado para ver si efectivamente allegó un nuevo poder que lo facultara para demandar como **CONCUBINA o COMPAÑERA PERMANENTE**, para incluir a otros demandados no incluidos en el poder inicial y lo más importante, demandar a personas fallecidas y además revisar si el apoderado de la demandante cumplió con las exigencias del auto inadmisorio y con los Arts. 13 y 82 del C. G. del P.; con esa inobservancia no notó que el escrito de subsanación contenía nuevas irregularidades, pero aún con esas nuevas irregularidades el Despacho da por hecho y por sentado que efectivamente la demanda fue subsanada en forma correcta de acuerdo a lo exigido, cuando la realidad es completamente distinta y con esas irregularidades el Despacho mediante auto de fecha agosto 8 de 2018 procede irregularmente a admitir la demanda, donde a más de tomar la vocería del apoderado demandante, a motu proprio y adentrándose en terrenos vedados, la operadora le corrige los errores al actor precisando quienes son los demandados, cuando esa no era su función y con esas irregularidades, ordena: *i)* vincular irregularmente a JULIO CESAR RAMIREZ LAINO y notificarlo personalmente cuando no le confirió poder al Dr. HECTOR PACHECO ARDILA para que lo representara ni a ningún otro apoderado y *ii)* ordena el emplazamiento de los 4 fallecidos que son **NOEL ARTURO, JOSE RAMIRO, OSCAR EMILIO y JULIO CESAR RAMIREZ NAVARRO** sobre los cuales sus herederos ya habían reclamado bienes y de otras personas que relaciona el apoderado como demandados.-

Conforme a esa vinculación de JULIO CESAR RAMIREZ LAINO, en septiembre 20 de 2018, irregularmente el Juzgado le notifica en forma personal el auto admisorio y le corre traslado de la demanda.-

Con todas esas irregularidades y surtido el emplazamiento, el Despacho procede a designar curador Ad-lítem a los 4 fallecidos y a los demás emplazados para que los representara, con el ítem que la Curadora designada no se percata del error que comete el Despacho al designarla para que represente a los 4 fallecidos, sino que



LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
DERECHO CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

por el contrario toma su vocería y entra a representarlos como si estuvieran vivos, dando contestación a la demanda en su nombre.-

8.) DEL NO ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EXISTENTES EN EL PROCESO.-

Para dictar la sentencia de fondo, el operador judicial no hizo un verdadero análisis al material probatorio existente en el proceso, así como tampoco explicó el por qué solicito una serie de pruebas documentales como fue el pedir los registros de nacimiento de personas que habían fallecido hace más de 50 o 70 años, que a mi parecer, salvo mejor criterio, nada aportaban al proceso pero si retrasaron el trámite procesal porque algunos de estos registros fue imposible localizarlos y así se le manifestó al a-quo.-

Cierto es que para esta clase de procesos las pruebas más importantes son las documentales porque es con ellas con las que se demuestra al grado de parentesco y consanguinidad entre el causante y el heredero petionario de la herencia.-

Si bien es cierto que CECILIA RAMIREZ LAINO para ejercer ese derecho que por Ley le puede corresponder como **SOBRINA DEL CAUSANTE**, para demostrar ese grado de consanguinidad aportó el registro civil de nacimiento que así lo acreditaba y basada en esa prueba le confirió poder al Dr. HECTOR PACHECO ARDILA donde lo facultó expresamente para presentar demanda de Petición de Herencia, pero repito, solo en esa condición, es decir, como **HEREDERA CONSANGUINEA LEGITIMA, SOBRINA DEL CAUSANTE**.-

Es cierto que el apoderado allegó la sentencia que declaró la unión marital de hecho entre CECILIA RAMIREZ LAINO y su tío EDUARDO ALFONSO RAMIREZ NAVARRO (q.e.p.d.), pero también lo es que el solo hecho de allegar la sentencia como prueba y relacionarla en la demanda, no facultaba al Dr. HECTOR PACHECO ARDILA para que se arrogara una facultad que no le había sido otorgada en el poder, porque como lo he repetido innumerables veces, la UNICA FACULTAD que le confirió CECILIA RAMIREZ LAINO en el poder, fue la de demandar como **HEREDERA CONSANGUINEA LEGITIMA, SOBRINA DEL CAUSANTE**.-

Si el a-quo al momento de dictar la sentencia hubiera hecho un examen detenido a los documentos aportados con la demanda y en especial al poder, habría observado que CECILIA RAMIREZ LAINO jamás facultó a su apoderado Dr. HECTOR PACHECO ARDILA ni al que actualmente la está representando para que demandara como **CONCUBINA o COMPAÑERA PERMANENTE** porque muy claramente se lee en el poder que la única facultad del mandato fue demandar en su condición de **HEREDERA CONSANGUINEA LEGITIMA, SOBRINA DEL CAUSANTE**, pero al Dr. HECTOR PACHECO ARDILA le pareció fácil incluir en la demanda una condición para la cual no fue facultado, igual hizo cuando demandó a unas personas fallecidas y a otras sobre las cuales no fue facultado.-

Se decía que el a-quo no valoró las pruebas y no dio una justificación razonada del por qué solicitó una serie de documentos que a la postre nada significaron al proceso, máxime que en ninguno de los apartes de la sentencia el a-quo hace referencia a esas pruebas.-



LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
DERECHO CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Tenemos entonces que la valoración y apreciación de las pruebas según la sana crítica debe ser en forma conjunta o individual para que no quede como un concepto vacío, ni como una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad; por el contrario, el juez debe utilizar este método de valoración porque es una imposición legal a los falladores, para que, con reglas claras y concretas elaboren sus hipótesis sobre los hechos para que adecuadamente llegue a un convencimiento real que constituya el presupuesto efectivo para que tome la decisión que en derecho corresponda sin menoscabar los derechos de las demás partes, indicando los criterios objetivos que garantizan la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que le asiste a las partes.-

Ante la errada y extralimitada decisión tomada por el a-quo, como fue el hecho de reconocer una situación que aunque fue pedida en la demanda no fue facultada en el poder, dentro de su oportunidad procesal interpuse recurso de APELACION, siendo esta la razón por la cual se encuentran las presentes diligencias ante esta Superioridad para resolver.-

Así las cosas Honorables Magistrados, me permito formularles la siguiente:

P E T I C I O N

PRIMERA: Que se REVOQUE la sentencia impugnada y en su lugar se DECLARE que por no haber subsanado la parte actora la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio, se le ordene al a-quo que deje sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive y RECHACE LA DEMANDA, o si es del caso, proceda esa Superioridad a hacerlo.-

SEGUNDA: Que en el hipotético evento en que la Honorable Sala considere que la demanda reunió los requisitos de Ley, se **DECLAREN PROBADAS** las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas y se declaren **IMPROSPERAS** las pretensiones de la demanda por no haber cumplido a cabalidad la parte demandante los requisitos del Art. 82 del C. G. del P., que por ser norma procesal, es de obligatorio cumplimiento tanto por el Operador Judicial como por las partes conforme lo ordena el Art. 13 del C. G. del P.-

TERCERA: Que en el hipotético evento en que la Honorable Sala considere que la demanda fue subsanada correctamente, se REVOQUE la sentencia en lo que concierne al reconocimiento extralimitado de la demandante como **CONCUBINA o COMPAÑERA PERMANENTE** que a motu proprio hizo el a-quo, teniendo en cuenta que la demandante no facultó a su apoderado para formular esa petición, ni para incluir más demandados y mucho menos personas fallecidas

CUARTA: Que si hay lugar a reconocer derecho reclamado alguno, a la demandante CECILIA RAMIREZ LAINO se le deben reconocer pero única y exclusivamente como **HEREDERA CONSANGUINEA LEGITIMA, SOBRINA DEL CAUSANTE**, que fue la única facultad conferida a su apoderado primigenio para demandar como consta en el poder.-

QUINTA: Que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.-



LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
DERECHO CIVIL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

SEXTA: Que se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el archivo del expediente.-

De conformidad con el Art. 78 numeral 14 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, el presente escrito se le remitirá en forma simultánea a las partes, así:

CECILIA RAMIREZ LAINO a su e-mail: chechiramirez2008@hotmail.com

Dr. CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ a su e-mail: carlos.vianney39@hotmail.com

Dra. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO a su e-mail: piarizo@hotmail.com.

Dra. LUZ MELIDA TORRES REYES en su condición de Curadora a su e-mail: luzmelida44@hotmail.com

La señora Procuradora Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ a su e-mail: mrozo@procuraduria.gov.co

Honorables Magistrados,

LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ
C. C. 13.243.565 de Cúcuta
T. P. # 79.878 del C. S. de la J.